SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

REF.:

MODIFICA SECCIÓN V DE NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 30.

SANTIAGO.

0 4 OCT 2002

NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº

147

14

En virtud de sus facultades legales, esta Superintendencia ha estimado necesario introducir las siguientes modificaciones a la Sección V de la Norma de Carácter General Nº 30.

- 1. En el acápite "3.1 EMISIÓN DIRIGIDA AL MERCADO GENERAL", introdúcense las siguientes modificaciones:
- 1.1. Reemplázase el literal B.1 por el siguiente:

"B.1 Facsímil de los títulos a utilizar

Se deberán acompañar los facsímiles de los títulos a emitir, los cuales contendrán las menciones que correspondan a su naturaleza, de conformidad a la legislación vigente, y las siguientes menciones, en la medida que corresponda:

- Indicación del tipo de instrumento (letra de cambio, pagaré u otros títulos de crédito representativos de deuda).
- Individualización del emisor, especificando su nombre o razón social, domicilio, número y fecha de inscripción en el Registro de Valores.
- Indicación de tratarse de un instrumento nominativo, a la orden o al portador, y el nombre del tenedor en su caso.
- Número y fecha de inscripción de la emisión en el Registro de Valores.
- Serie y número de orden del título.
- Monto a pagar al o los vencimientos, según corresponda.
- Lugar y fecha de pago de los títulos de deuda.
- Si la emisión tiene garantías, se deberá individualizar el o los documentos en que conste su constitución.
- Lugar y fecha de emisión del título y la firma del emisor.
- Autorización notarial, en su caso.
- Deberá insertarse, en forma destacada, en el anverso o cara principal del título:

"LOS ÚNICOS RESPONSABLES DEL PAGO DE ESTE INSTRUMENTO SON EL EMISOR Y QUIENES RESULTEN OBLIGADOS A ELLO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS HAYA REGISTRADO LA EMISIÓN NO SIGNIFICA QUE GARANTICE SU PAGO O LA SOLVENCIA DEL EMISOR. EN CONSECUENCIA, EL RIESGO EN SU ADQUISICIÓN ES DE RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL ADQUIRENTE.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

Tratándose de letras de cambio y pagarés, deberá adicionalmente, insertarse la siguiente leyenda:

"SEGÚN EL ARTÍCULO 434 N° 4 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, TENDRÁ MÉRITO EJECUTIVO, SIN NECESIDAD DE RECONOCIMIENTO PREVIO, LA LETRA DE CAMBIO O PAGARÉ, RESPECTO DEL OBLIGADO CUYA FIRMA APAREZCA AUTORIZADA POR UN NOTARIO O POR EL OFICIAL DE REGISTRO CIVIL EN LAS COMUNAS DONDE NO TENGA SU ASIENTO UN NOTARIO "

- 1.2. Reemplázase la letra B.5 por la siguiente:
 - "B.5 Certificado de la sociedad clasificadora de riesgo que efectuó la clasificación, cuando corresponda. En caso de una emisión de monto fijo la clasificación deberá estar referida a los títulos; en caso de una línea de efectos de comercio la clasificación deberá estar referida a la línea."
- 1.3. Reemplázase la letra B.6 por la siguiente:
 - "B.6 Escritura pública en que el gerente general de la sociedad o quien al efecto designe el emisor, especialmente facultado para ello, establezca las características de la emisión. La escritura deberá contener al menos, los antecedentes indicados en los acápites 2.0, 5.0 y 6.0 del Prospecto de Emisión."
- 2. En el acápite 5.2, reemplázase los puntos 1. y 2. por lo siguiente:
 - "1. La información referida en los números 5.3; 6.0 y 8.0 del prospecto señalado en el Anexo Nº 1, y que no fue informada al momento de la inscripción y actualización de la información referida a los números 4.0 y 7.0 del mismo Anexo, en caso que corresponda y cualquier otro antecedente de la emisión que haya sido modificado y no informado a este Servicio.
 - 2. Certificado actualizado de la clasificación de riesgo de la línea de efectos de comercio, en caso que corresponda."
- 3. En el acápite 5.4, elimínase la expresión ", en el caso que el título no sea desmaterializado"
- 4. En el Anexo N° 1, elimínase el acápite 5.2.4.
- 5. En el Anexo N° 1, reemplázase el punto 7.0 por el siguiente:

7.0 CLASIFICACIÓN DE RIESGO :

Indicar la clasificación de riesgo de los efectos de comercio que conforman la emisión, si se inscribe un monto fijo. En el caso de una línea de efectos de comercio la clasificación deberá estar referida a ésta. Fecha de los estados financieros que fueron utilizados para la clasificación y el nombre de la sociedad clasificadora de riesgo correspondiente.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

6. Las disposiciones establecidas en la presente Norma de Carácter General comenzarán a regir a contar de esta fecha.

ALVARO CLARKE DE LA CERDA